BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

(ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN)

Fecha de Solicitud: 17/04/2026	**Área de Origen:** INFRAESTRUCTURA

I. RESUMEN CONTRACTUAL

Número Contrato: FDLUSA-CTO-495-2025	**Fecha de Suscripción**: 30/12/2025	**Tipo de Contrato:** Interventoría
Plazo Inicial: 4 meses	**Fecha de Inicio:** 07/01/2026	**Fecha de Terminación Inicial:** 06/05/2026

Objeto: "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, AMBIENTAL Y SOCIAL AL CONTRATO RESULTANTE DEL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO CUYO OBJETO ES: ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA MALLA VIAL URBANA Y RURAL DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN".

Contratista: CONSORCIO GJ INT VIAL USAQUEN

Interventor/ Supervisor: DANIEL HERNANDO ORTIZ QUINTERO		**Valor Inicial:** $129.805.978.
Número del proceso SECOP I o II: FDLUSA-CMA-006-2025	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** 01/12/2025	**Link del proceso en el SECOP I o II:** https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.9226094&isFromPublicArea=True&isModal=False

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA — MODIFICACIÓN No. 01

Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N/A	N/A	Solicitud de suspensión del contrato a partir del 17 de abril de 2026 hasta el 16 de mayo 2026.
	Fecha Terminación Final: 06/06/2026	

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor inicial:	**$ 129.805.978**
Valor ejecutado:	**$ 64.902.988**
Valor Pagado:	**$ 0**
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	**$ 129.805.978**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

1. El Fondo de Desarrollo Local de Usaquén suscribió el Contrato FDLUSA-CTO-495-2025, cuyo objeto es: "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA,

JURÍDICA, AMBIENTAL Y SOCIAL AL CONTRATO RESULTANTE DEL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO CUYO OBJETO ES: ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA MALLA VIAL URBANA Y RURAL DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN".

2. El plazo de ejecución inicial del Contrato se estableció en CUATRO (4) MESES.

3. Los requisitos de ejecución del contrato se cumplieron el 7 de enero de 2026, fecha en la que se expidió y firmo el acta de inicio.

4. A la fecha de elaboración de la presente modificación, el Contrato No. FDLUSA-CTO-479-2025 no ha sido adicionado, ni prorrogado.

5. Mediante comunicado número CO-0288-INT-VIAS-USAQUEN-067, el CONSORCIO GJ INT VIAL USAQUEN, envió Concepto Favorable a la Solicitud de Suspensión N.1 del Contrato de Consultoría FDLUSA-CTO-479-2025.

6. Con respecto a la suspensión de la ejecución de los contratos estatales, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha señalado:

"En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes.[1] La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido.[2]"

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala De Consulta Y Servicio Civil, Consejero Ponente: Germán Bula Escobar (E), Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278). Se menciona:

(…) SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Causales: El acuerdo sobre la suspensión temporal de la ejecución de los contratos debe resultar siempre provechoso para los intereses públicos. Por fuerza de la definición y de la finalidad que encierra la suspensión de la ejecución del contrato, es requisito sine qua non la presencia de una causa válida y suficiente que justifique su uso. De lo contrario, podría constituir simple y llanamente una mampara que oculte el

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010). Rad: 07001-23-31-000-1997-00554-01(16431). CP: Enrique Gil Botero

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del once (11) de abril de dos mil doce (2012). Rad: 52001-23-31-000-1996-07799-01(17434). CP: Carlos Alberto Zambrano

incumplimiento injustificado del contrato o un mecanismo para prorrogar indebidamente el plazo. Aun cuando la ley no regula actualmente la suspensión del contrato estatal, la jurisprudencia ha reconocido que puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado.La primacía del interés general y el principio de conservación del contrato en la persecución de los fines de la contratación estatal Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas.24 Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado25 tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. "Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones". (…)

7. De conformidad con la jurisprudencia citada, se concluye que la suspensión del contrato procede cuando las obligaciones estipuladas en el mismo no pueden ser cumplidas por determinadas situaciones, las cuales afectan el interés público. De igual forma, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993[3] indica que, mediante la celebración y ejecución de contratos estatales, las entidades públicas buscan el cumplimiento de los fines estatales y del interés público.

8. Una vez analizada la solicitud, y teniendo en cuenta la suspensión del contrato FDLUSA-CTO-479-2025 a partir del 17 de abril de 2026 hasta el 16 de mayo 2026 se emite concepto favorable por parte del Supervisor del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén para que se proceda a realizar la suspensión del contrato FDLUSA-CTO-495-2025 por el mismo plazo, al determinar que se encuentra justificada.

9. La presente modificación contractual está exenta de cualquier tipo de inversión adicional por parte del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, ya que, con los mismos recursos asignados inicialmente al contrato, se ejecutarán todas y cada una de las actividades descritas en los documentos previos que hacen parte integral del proceso.

10. La presente acta se publicará en la plataforma SECOP dentro de los 3 días siguientes a su firma de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. Así mismo, una vez cumplido el plazo de la suspensión solicitado, el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén reactivará la ejecución sin necesidad de aprobación previa por parte del contratista.

Valor contrato en SMLV: 91,19

[3] "*ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones*"

Valor máximo para adición en SMLV: 45,59
Valor adición solicitada en SMLV: 0

V. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisor(a) solicito la aprobación de la suspensión del Contrato de Consultoría No. **FDLUSA-CTO-495-2025**.

DANIEL HERNANDO ORTIZ QUINTERO

Firmado digitalmente por DANIEL HERNANDO ORTIZ QUINTERO
Fecha: 2026.04.17 16:19:37 -05'00'

Supervisor
DANIEL HERNANDO ORTIZ QUINTERO
ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

Apoyo a la supervisión
SANTIAGO MORA PINZÓN

Proyectó: Miguel De La Espriella– Contratista FDLUSA

Yolanda Villabona